



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: YAZMIN ZAPATA RADA (agente oficioso de su hijo)  
Demandado: SALUD TOTAL EPS.  
Radicado: No. 2023-00029-01  
C.U.I.: 087584189003-2023-00471-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad - Atlántico, tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad, integridad personal del menor SAMUEL ENRIQUE MORENO ZAPATA, representado por su señora madre YAZMIN ZAPATA RADA.

## **I. ANTECEDENTES**

La señora YAZMIN ZAPATA RADA en representación de su hijo menor SAMUEL ENRIQUE MORENO ZAPATA, presentó acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS a fin de que se le amparen su derecho fundamental salud, vida, dignidad humana, igualdad, integridad personal, elevando las siguientes,

### **I.I. Pretensiones**

*“...,tutelarle los derechos fundamentales a mi hijo menor discapacitado SAMUEL ENRIQUE MORENO ZAPATA ordenándole a Salud Total E.P.S y a la I.P.S Cisadde MANTENER LA CONTINUIDAD en el servicio que viene prestando de acompañamiento escolar y domiciliario, proporcionándole el tratamiento de rehabilitación e inclusión en la sociedad con el debido manejo a su comportamiento físico, mental y psicológico que venía realizando hace 5 años con esta entidad adscrita a la red de prestadores de la E.P.S Salud Total como lo es la I.P.S Cisadde.*

*3. Prevenir a Salud Total E.P.S y a la I.P.S Cisadde para que en el futuro se abstengan a repetir las conductas que aquí se reprochan, pues ponen en peligro la vida del paciente, en especial la de mi menor hijo discapacitado que debido a su estado actual de salud, tiene protección Constitucional, de acuerdo al artículo 44 que establece “Son derechos fundamentales de. ...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

## **II. Hechos**

Expone la accionante los siguientes hechos:

1. YAZMIN ZAPATA RADA representante legal de mi hijo SAMUEL ENRIQUE MORENO ZAPATA con T.I 1.130.275.300 quien se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud a través de SALUD TOTAL E.P, S. nació el 3 de noviembre del año 2013 y desde el inicio se le diagnosticó "AUTISMO EN LA NIÑEZ".

2. Desde la fecha antes mencionada de ingreso a su IPS CISADDE, se ha venido llevando el tratamiento requerido por las juntas médicas, las cuales se realizan en periodos de seis meses (6) para así poder tener un mayor seguimiento y control de estas. En la última junta médica se ordena la CONTINUIDAD de todas las terapias para su rehabilitación, control de medicamentos y cita para siguiente control. En este control de la junta médica no se le solicita que se le realice cambios terapéuticos, sino continuidad de las terapias que se realizan ya que se evidencian mejoras significativas en el proceso que le lleva a cabo a mi hijo, demostrando en los informes que han generado mes a mes su IPS, lo cual están como soporte de lo mencionado.

3. Cuando comenzó el proceso de ingreso a su IPS, se realizó una reunión directa con su coordinador, y director científico el cual analizando identificando y evaluando los componentes que afectaban a mi hijo SAMUEL ENRIQUE MORENO ZAPATA en el manejo y diagnóstico, se llegó a la conclusión que él requería de terapias individualizadas, personalizadas y acompañamiento en su entorno, también influyó la atención en la IPS no era posible ya que debido a su condición de autismo en la niñez mi hijo es un imitador de conductas, y el estar en un mismo espacio con otros niños conllevaría a un mal comportamiento y también a un mayor deterioro por su diagnóstico, por ende en las reunión con coordinación y director científico se aprobó y se aceptó enviarme de forma diaria una terapeuta a su entorno escolar o si se requería de forma domiciliaria en mi hogar cumpliendo fielmente con las mejores mejoras para mi hijo como ustedes mismos certifican en sus informes.

4. Con lo anterior doy por demostrado que durante cinco años continuos la I.P.S CISADDE, me dieron el servicio domiciliario y de acompañamiento escolar con lo cual mi hijo Samuel Enrique Moreno Zapata ha tenido avances de forma significativa.

5. Pero de una forma muy informal y sin fundamento la salud de mi hijo con unos procedimientos administrativos ( DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA DEL MENOR) me informan cualquier día por medio de coordinación de la I.P.S CISADDE vía telefónica, que de forma definitiva se le suspenderán las terapias a mi hijo de forma domiciliaria hasta el cierre del año escolar con la justificación administrativa que no podían seguir manteniendo el servicio de esa manera por políticas internas sin ningún fundamento u orden medica donde se solicite el cambio abrupto de tratamiento, solamente me ofrecían terapias en su sede.

#### **IV. La Sentencia Impugnada**

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 22 de junio de 2023, tuteló los derechos fundamentales incoados por la accionante.

Considera el a-quo, que si bien la entidad vinculada IPS MEDICINA INTEGRAS manifestó que le vienen realizando el tratamiento de terapias integrales a través de la IPS CISADDE al menor Samuel Moreno de manera personalizada y de acompañamiento escolar por un acuerdo con la madre del menor y no por que exista una orden medica que así lo estipule, se encuentra demostrado que SAMUEL ENRIQUE MORENO ZAPATA es un menor en situación de discapacidad que requiere especial protección por parte del Estado, la familia y la sociedad en general, teniendo en cuenta que la EPS accionada no desconoció con argumentos científicos el dictamen del médico tratante, y teniendo en cuenta que los médicos tratantes son los profesionales idóneos para decidir sobre los tratamientos que pueda requerir el menor en condición de discapacidad que hagan más llevadera la enfermedad y contribuyan al mejoramiento de la salud y su relación con el entorno, existiendo razones suficientes para amparar los derechos fundamentales a la seguridad social, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida y la dignidad humana del menor.

El a-quo ordenó a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, autorice valoración médica al menor para que determine si requiere que las TERAPIAS CONDUCTUALES de FONOAUDIOLOGIA, TERAPIA OCUPACIONAL; PSICOLOGIA, TERAPIA FISICA, sean realizadas de manera personalizada, en el domicilio y acompañamiento escolar, si así lo determina el médico tratante, así mismo se autorice inmediatamente las terapias conductuales según lo ordena el médico tratante.

## **V. Impugnación**

La parte accionante a través de memorial presentado en el correo institucional, presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, argumentando que antes que su menor hijo recibiera terapias durante 5 años en la IPS CISADDE, recibió durante más de un año terapias en el centro de rehabilitación FIDEC IPS sin que tuviera avances, comentando la situación en la EPS SALUDTOTAL, al indicarles que las terapias consistían en atenderlo con otros niños así como lo realiza la IPS CISADDE siendo la misma forma de funcionamiento de estos centro de rehabilitación para niños y jóvenes con diagnósticos, atendiendo a varios niños al tiempo, por lo que son muchos usuarios sin que se alcance un avance deseado de forma visible.

Que cuando solicitó el cambio de IPS, SALUDTOTAL le recomendó la IPS CISADDE porque las sesiones que se realizan en ese centro de rehabilitación eran de más tiempo, exactamente de 45 minutos por sesión, realizándole al menor terapias en horas de la tarde, para lo cual la accionante pagaba un acompañamiento por horas que se le realizaban en la jornada escolar diurna.

La accionante realiza una exposición indicando como se realizaban las terapias a su menor hijo, igualmente manifiesta que tiene una hija con asperger el cual durante diez años se le dio acompañamiento domiciliario y escolar teniendo un avance del 90%, considerando que el tratamiento personalizado y dejándolos estar con niños regulares en un ambiente escolar es muy beneficioso para ellos, esto debido a que los niños con autismo tienen una conducta repetitiva y siguiendo un patrón, comportándose como unas esponjas que todo lo absorben por lo inteligentes que son y es por eso que el menor Samuel ingresaba a las terapias en CISADDE no había avance y venía con un estereotipo nuevo todos los días, al trabajar con niños con otros diagnósticos en la misma sede y este al mirar ciertas conductas las repetía.

Que luego de que el menor recibiera terapias en CISADDE sin ningún avance, se decidió realizar una reunión con el coordinador el doctor JACKSON IGLESIAS para poder tratar al menor Samuel con respectivo acompañamiento, siendo consciente de lo que estaba pasando accedió a aprobar las terapias de forma domiciliarias con el consentimiento del director científico el doctor Carlos Cabrera, pasando cinco años de beneficios para el menor después de dicha reunión, para lo cual aprendió a leer, escribir y ha sido evidente su avance y al interrumpir el tratamiento que se le venía dando por medio del acompañamiento terapéutico en el colegio y el domiciliario cuando se requiera, lo que le genera es un retroceso, una desmejora en su tratamiento y eso si es una grave vulneración de sus derechos fundamentales.

Que, si bien es cierto que por parte de SALUDTOTAL EPS, al menor se le han dado todas las autorizaciones de medicamentos, citas y especialistas como es el deber ser con todos los usuarios y la atención de terapias domiciliarias en colegio y casa, pero solo hasta el mes de noviembre de 2022, y que después de eso no ha recibido más terapias después de CISADDE, aunque se seguían generando las ordenes sin que se le dieran más terapias al menor, no le informara a SaludTotal Eps; y que además la EPS nunca la llamó a preguntar porque el menor dejó sus terapias, es decir que nunca la IPS lo informó.

Que no es un capricho familiar sin fundamento factico como lo manifiesta la EPS, esto debido a que por el autismo que padece su hijo, desconocen todo lo que se intenta construir para su desarrollo, queriendo lo mejor para su bienestar.

Que al menor nunca se le proporcionó un médico tratante, pero lo que sí tuvo de forma periódica al comienzo era cada tres meses JUNTAS MEDICAS y después de cada seis meses fue unas JUNTAS MEDICAS realizadas por los especialistas, dejando constancia en la historia clínica realizada en la última junta de fecha 6 de julio de 2023, que no fungen como médicos tratantes; quedando claro que su menor hijo no tiene médico tratante, por lo que entonces no podría ordenar algo sin saber todo el proceso que ha llevado en estos cinco años, es decir que salud total todo lo maneja por juntas médicas.

Finaliza indicando que la EPS SALUD TOTAL, sigue vulnerando los derechos fundamentales del menor, quien desde su nacimiento presenta el diagnostico de autismo en la niñez al no generarle una cita con un médico tratante.

Solicita se tutelen los derechos del menor, y se orden a la EPS SALUD TOTAL EPS y a la I.P.S CISADDE mantener la continuidad en el servicio que viene prestando de acompañamiento escolar y domiciliario, proporcionándole el tratamiento de rehabilitación e inclusión en la sociedad con el debido manejo a su comportamiento físico, mental y psicológico que venía realizando hace cinco años con esa entidad adscrita a la red de prestadores de la EPS SALUD TOTAL, previniéndolos de repetir dichas conductas, así mismo se le ordene a la EPS, darle el tratamiento POS y NO POS de rehabilitación integral, medicamentos, exámenes, laboratorios especializados, aparatos ortopédicos, insumos suplementos alimenticios, operaciones, órdenes para atención en todas las ramas de especialización y rehabilitación físicas, psiquiátricas psicológicas, zapatos ortopédicos o cualquier otro que requiera en adaptación a su cuerpo para su funcionalidad completa, exonerándolo del copago y cuotas moderadoras.

## **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Copia tarjeta identidad del menor
- Copia cedula de ciudadanía accionante
- Historia Clínica del menor
- Copia de los informes de evolución mensual de terapias
- Copia de la respuesta al derecho de petición de CISADDE da fe del acuerdo
- Copia de la última orden de la Junta Medica
- Copias de las actas de los estudios de casos
- Copia del informe escolar
- Informe rendido por las accionadas
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación con sus anexos

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VII.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VIII. Problema jurídico**

¿Deberá establecerse si la Empresa Prestadora de servicios de Salud, está vulnerando los derechos fundamentales del menor SAMUEL ENRIQUE MORENO ZAPATA, al no mantener la continuidad en el servicio de acompañamiento escolar y domiciliario??

- **Los derechos fundamentales a la Educación y a la Salud de los menores con discapacidad y su protección a través de la acción de tutela.**

La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP).

La Constitución Política, para proteger a los menores, reconoce a sus derechos categoría y valor especiales. Por una parte se considera que son *fundamentales*, lo cual afecta tanto el contenido del derecho como los mecanismos aceptados para reclamar su protección. Por otra parte se les otorga especial valor al indicar que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”* (art. 44, CP). Concretamente, se reconoce su derecho fundamental a la salud. Las medidas de protección especial que se debe a los menores deben tener por finalidad garantizar a los niños (i) su *desarrollo armónico e integral* y (ii) *el ejercicio pleno de sus derechos*.

*La protección a los niños es mayor, pues, por ejemplo, se garantiza su acceso a servicios de salud que requiera para asegurar desarrollo armónico e integral. La jurisprudencia constitucional ha tutelado, por ejemplo, la práctica de cirugías plásticas de malformaciones, aun cuando no afecten la integridad funcional de órgano alguno.*<sup>1</sup>

La Corporación en reiteradas ocasiones ha manifestado que el derecho a la educación de los niños es de carácter fundamental y además es un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática e igualmente ha indicado que la salvaguardia del derecho fundamental a la salud adquiere una mayor relevancia jurídica cuando se está en presencia de menores de edad.

Se concluye entonces que la salud de los niños se erige como un derecho fundamental autónomo y que tratándose de menores con discapacidad el Estado se encuentra doblemente obligado a ofrecer todos los medios que se encuentren a su alcance para obtener la plena garantía de los derechos consagrados en el artículo 44 superior.

- **El principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud para la niñez en condición de discapacidad y el acceso a terapias alternativas no POS. Terapias ABA.**

En Sentencia **T-105 de 2014**<sup>2</sup> la Corte Constitucional efectuó pronunciamiento sobre este tema, cuyos apartes se citarán in extenso por su pertinencia para resolver el asunto que nos ocupa:

“De acuerdo al artículo 49 de la Carta Política, los entes comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación según los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>3</sup>. Con tal fin, el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, señala que “[t]odos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el plan obligatorio de salud”.

---

<sup>1</sup> Se ha protegido a menores de escasos recursos la posibilidad de acceder a medicamentos para atender afecciones corrientes, pero de gran impacto en un niño o una niña, como la conjuntivitis. La fundamentalidad del derecho a la salud de los niños ha llevado a la Corte Constitucional a protegerlos incluso para evitar que contraigan enfermedades. Tal es el caso del acceso a vacunas para prevenir el contagio de enfermedades cuando puedan afectar significativamente su salud y exista el riesgo de contagio. Igualmente, se les ha garantizado aspectos básicos del derecho a la salud, como el derecho a que se actualice la orden del médico tratante cuando su desarrollo físico puede conllevar modificaciones al tratamiento, o el derecho al diagnóstico.<sup>1</sup> Se les protege también de los abusos en los que puedan incurrir las EPS o las IPS, como por ejemplo, impedirle salir de un establecimiento de salud a un menor, hasta tanto alguien no haya firmado un título valor equivalente al costo del servicio, especialmente, si el menor se encuentra en situación de indefensión y vulnerabilidad. También se ha tutelado el derecho fundamental a la salud de un menor a que no se le cobren pagos moderadores cuando estos se constituyen en barreras al acceso de un servicio de salud, tanto si éste se requiere por ser necesario o por ser complementario y útil. La jurisprudencia ha protegido especialmente, entre los menores, a los bebés recién nacidos, considerando, por ejemplo, que una EPS viola los derechos de un menor al condicionar la atención médica a periodos mínimos de tiempo, en especial si se trata de servicios de salud que están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud. También reciben una especial protección de la jurisprudencia constitucional si concurren dos condiciones de vulnerabilidad, como ocurre, por ejemplo con los menores con discapacidad. Por ejemplo, ha señalado que una niña con discapacidad mental, tiene derecho a acceder a una cirugía de ligadura de trompas, autorizada por sus padres, siempre y cuando la decisión sea producto de un debido proceso orientado a respetar, en la mayor medida posible, la voluntad autónoma de la menor.

<sup>2</sup> En igual sentido Sentencia T-374 de 2013.

<sup>3</sup> El artículo 49 de la Constitución Política señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.//Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

(...)

Al mismo tiempo, esta Corte ha manifestado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad puede contener ingredientes educativos atendiendo el principio de integralidad<sup>4</sup>. Dicho contexto enmarca los casos en los que se solicita por medio de la acción de tutela tratamientos médicos alternativos que son negados por las EPS al estar excluidos del POS.

Al respecto, la Corte ha destacado la importancia de tales tratamientos para las personas con limitaciones cognitivas debido a sus bondades en términos de su rehabilitación<sup>5</sup>.

Específicamente señaló sobre las denominadas terapias ABA que *“pese a su novedad y menor conocimiento y aplicación por parte de la comunidad médica científica, se ha comprobado que pueden ofrecer una razonable probabilidad de efectividad en el proceso de rehabilitación psicofísica de tales personas, además de una mejor relación con sus familias y con la sociedad”*<sup>6</sup>. En tal sentido, ha ordenado su autorización con el ánimo de garantizar mejores condiciones de dignidad para los pacientes. Para ello, se debe inaplicar el POS, siempre que se verifique:

*“i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.*

*ii) Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo éste no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente.*

*iii) Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante.*

*Iv) Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo, v. gr. contrato de medicina prepagada o planes de salud ofrecidos por determinadas empresas a sus empleados”.*

Cabe destacar que frente a la tercera regla la jurisprudencia constitucional ha mantenido que el médico tratante adscrito a la EPS encargada de prestar el servicio es el competente para determinar la necesidad de un servicio de salud, pues tiene tanto el conocimiento científico como el de los pacientes de acuerdo a su historia clínica. Sin embargo, el concepto de un médico no adscrito a la EPS obtiene el carácter vinculante para esta *“si (...) tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión (...)”*<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Ver sentencias T-731 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-567 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>5</sup> Ver sentencia T-864 de 2012 (MP Alexei Julio Estrada).

<sup>6</sup> Ver sentencia T-681 de 2012 (MP Nilson Pinilla Pinilla), cuya posición fue reiterada en la sentencia T-466 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>7</sup> Ver sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Consideración 4.4.2.

Esa Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones sobre requerimientos mediante la acción de tutela de terapias ABA. Es así que mediante sentencia T-864 de 2012 (MP Alexei Julio Estrada), se garantizaron los derechos fundamentales de algunos niños que padecían limitaciones cognitivas que solicitaban terapias alternativas de neurodesarrollo, hipoterapia, acuaterapia, musicoterapia, comportamental ABA entre otras, prescritas por profesionales de la salud no adscritos a las respectivas EPS.

Del mismo modo, en la sentencia T-392 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad de dos niños que padecían respectivamente de “*retardo psicomotor leve hipoxia perinatal*” y de “*síndrome de Cornelio de langue hipoxia neonatal retraso psicomotor*”.

Sus médicos tratantes le habían ordenado terapias alternativas de equinoterapia, musicoterapia, animaloterapia, hidroterapia, terapias ABA, entre otras, con el objetivo de que obtuvieran recuperación en la salud y una mejor calidad de vida. Pese a ello, sus EPS negaron los tratamientos por estar excluidas del POS y por mediar ordenes de médicos particulares. Bajo ese panorama, la Corte ordenó a las EPS que practicara los tratamientos luego de verificar que se cumplían los requisitos para inaplicar el POS y determinar que las valoraciones de los médicos eran vinculantes para las EPS puesto que no fueron controvertidas científicamente. (...)

La Sala Novena de Revisión, mediante sentencia T-466 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), amparó los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la vida digna de una niña que padecía de *trastorno específico del desarrollo de las habilidades escolares (CIE-10: F81)* y le habían ordenado un programa de terapias bajo la metodología ABA.

Para entonces, la Corte ordenó a la EPS accionada que autorizara el tratamiento a través de su red de instituciones prestadoras de servicios, a pesar de que la orden provenía de los profesionales de una IPS no adscrita a la EPS, tras concluir que la EPS accionada no había descartado o modificado la orden médica con fundamento en información científica y su historia clínica y su vez, con el tratamiento se pretendía atenuar los padecimientos que le impedían llevar una vida digna. La Corporación reconoció la importancia de las terapias alternativas para un sujeto de especial protección constitucional en atención a su edad y a su condición de discapacidad dado que con ellas, según el médico tratante de la niña, se pretendía lograr el pleno restablecimiento de su salud o atenuar sus padecimientos que impiden llevar una vida digna. Igualmente, resolvió que concurrían los requisitos jurisprudenciales para inaplicar el POS.

En conclusión, la prestación del servicio de salud de los niños, niñas y adolescentes con alguna limitación cognitiva puede implicar tratamientos alternativos como las terapias bajo la metodología ABA, cuya importancia radica en que contribuyen en su rehabilitación psicofísica y mejoría para las relaciones familiares y sociales. Por lo tanto, permiten el goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, que puede ser objeto de amparo mediante acción de tutela siempre que concurren las reglas jurisprudenciales para inaplicar el POS.

### **VIII. Del Caso Concreto**

Se encuentra acreditado en el sub-examine de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que el menor SAMUEL ENRIQUE MORENO ZAPATA cuenta con 9 años de

edad, se encuentra afiliado en salud a la EPS SALUD TOTAL como beneficiario y padece de AUTISMO EN LA NIÑEZ

Su madre instaura la presente acción manifestando que su hijo fue diagnosticado con AUTISMO EN LA NIÑEZ, manifiesta que por parte de la EPS SALUD TOTAL, se le viene prestando los servicios requeridos a través de la IPS CISADDE, y por un acuerdo verbal entre el Coordinador de esta última, se le venía prestando el servicio de acompañamiento escolar y domiciliario para el tratamiento de rehabilitación e inclusión en la sociedad con el debido manejo a su comportamiento físico, mental y psicológico por más de cinco años, siendo suspendido dicho tratamiento, desmejorando y generando un retroceso en él.

El Juez de primera instancia, ordenó a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, autorice valoración médica al menor para que determine si requiere que las TERAPIAS CONDUCTUALES de FONOAUDIOLOGIA, TERAPIA OCUPACIONAL; PSICOLOGIA, TERAPIA FISICA, sean realizadas de manera personalizadas, en el domicilio y acompañamiento escolar, si así lo determina el médico tratante, así mismo se autorice inmediatamente las terapias conductuales según lo ordena el médico tratante.

La parte accionante presentó escrito de impugnación manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, indicando que con la interrupción del tratamiento de su menor hijo que venía siendo prestado por la EPS SALUD TOTAL a través de la IPS CISADDE, se estaría desmejorando el avance de su menor hijo en su comportamiento físico, mental y psicológico, que venía por más de cinco años

Dicho lo anterior, y con respecto a la inconformidad de la parte accionante impugnante, se tiene que en el expediente no existe prueba documental que demuestre que se haya ordenado el servicio que según expone en los hechos de tutela requiere su hijo, situación que es ajena a SALUD TOTAL EPS, así como no se encuentra acreditado la negación de los mismos, ni constancia de haber presentado la orden de las terapias expedidas por una IPS no adscrita a la red de prestadores para su aprobación o convalidación, por lo tanto no se puede concluir que ha existido una negación de la accionada.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado las condiciones o requisitos necesarios requeridos para que se posibilite por vía de tutela la orden de que una determinada IPS vinculada contractualmente con la EPS accionada pueda prestar el servicio que un paciente requiera y contrate con ella. En efecto, mediante sentencia T-231 de 2015, fijó las reglas para que se acceda a tal ordenación, indicando lo siguiente:

*“Respecto al derecho de los afiliados de elegir libremente la IPS donde quieren recibir los servicios médicos, esta Corporación ha sido enfática en que se garantiza dicha libertad siempre y cuando la IPS solicitada haga parte de la red de prestadoras de servicio vinculadas a la entidad promotora de salud correspondiente. No obstante, consideró que “el paciente podrá acceder a una IPS externa cuando demuestre “la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS”. Por su parte las EPS, pueden conformar libremente su red de instituciones prestadoras de salud sin que deba atender las preferencias de sus afiliados. Pero, este derecho no es absoluto pues se encuentra limitado a que las IPS vinculadas garanticen integralmente la prestación del servicio de salud de los pacientes.” (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta los derroteros arriba fijados por la Corte Constitucional, como se dijo, la parte accionante no allegó prueba siquiera sumaria que acreditara la incapacidad, imposibilidad, negligencia o negativa injustificada de la EPS accionada para suministrar el servicio de terapias de rehabilitación en la IPS CISADDE adscrita a SALUD TOTAL EPS,

al menor SAMUEL ENRIQUE MORENO ZAPATA, pues por el contrario se encuentra probado que por parte de la EPS y la IPS se vienen prestando los servicios requeridos tal como fue determinado según la historia clínica.

Ahora si por parte del Coordinador de la IPS CISADDE y la madre del menor hubo un acuerdo para que las terapias de rehabilitación de acompañamiento escolar y domiciliario le fueran prestadas transcurriendo un término de cinco años después de dicho acuerdo, y que le fuera suspendido dicho acompañamiento, le asiste razón al Juez de primera instancia al ordenar que la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, autorice valoración médica al menor para que determine si requiere que las TERAPIAS CONDUCTUALES de FONOAUDIOLOGIA, TERAPIA OCUPACIONAL; PSICOLOGIA, TERAPIA FISICA, sean realizadas de manera personalizadas, en el domicilio y acompañamiento escolar, si así lo determina el médico tratante, así mismo se autorice inmediatamente las terapias conductuales según lo ordena el médico tratante.

Por tanto, en atención a la narración de los hechos de tutela, a las consideraciones previamente expuestas y a las pruebas que obran en el expediente, resulta necesario confirmar la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

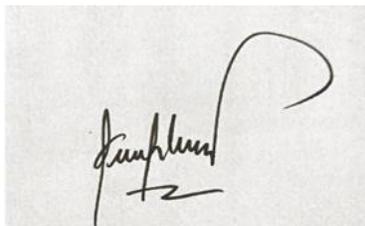
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico.

**SEGUNDO:** Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz, acompañando copia de la misma.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large, stylized flourish at the end.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez.

**Firmado Por:**  
**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc94f4cca63d951dc396bdaab9ae59f63d86421d42a2289c004dc6a1130fd0c6**

Documento generado en 01/08/2023 08:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**